



Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, los autos del expediente **TJA/3^{as}/15/2022**, para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida por [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el diez de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad promovido por [REDACTED] actos del **AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por ocurso registrado bajo el número 3167, presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, compareció [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, solicitando **ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA**, bajo las manifestaciones que en sus diversos escritos señala, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo por interpuesta la Aclaración de Sentencia, ordenándose turnar para resolver lo que en derecho proceda con relación a la misma, lo que se hace conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo ”

TJA

SECRETARIA
MORELOS
SALA

II. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión ordinaria del diez de agosto de dos mil veintidós, pronunció sentencia definitiva en el expediente administrativo número TJA/3^{as}/15/2022.

III.- [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, en su escrito mediante el cual promueve la ACLARACIÓN DE SENTENCIA aduce sustancialmente lo siguiente:

Que solicita se aclare la sentencia en el penúltimo párrafo del considerando sexto del fallo dictado, que establece; *"...es procedente condenar a Víctor Manuel Ortega Ruiz, en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a NORMA DELGADO DÍAZ, la cantidad de \$4,650.44 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 44/100 m.n.)..."*; y se determine por qué se considera que la empresa SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, es una autoridad municipal receptora.

Es infundada la aclaración de sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala en qué casos se promueve la aclaración de sentencia, numeral que se transcribe literalmente:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/15/2022
ACLARACION DE SENTENCIA**

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Preceptos legales de los que se desprende que **es procedente** la aclaración de sentencia cuando la sentencia **contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.**

En el caso, una vez analizada la sentencia emitida por este Pleno el día diez de agosto de dos mil veintidós, en autos del juicio administrativo número TJA/3ªS/15/2022, se tiene que en el penúltimo párrafo del considerando VI de la misma, este Tribunal señaló;

"...**es procedente condenar** a [REDACTED] en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** a [REDACTED] **cantidad de \$4,650.44 (cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 44/100 m.n.),** que se desprende la factura con folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, misma que tiene relación directa con del recibo con folio 9470, fechado el dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por la autoridad demandada GRUAS SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, con relación con el vehículo marca GM, tipo [REDACTED] color blanco, serie [REDACTED] [REDACTED] igualmente se relaciona en forma directa con el acta de infracción cuando en esta se señala como numero de inventario "9470" (sic), documental ya valorada." ¹ (sic)

Sin que, **de las manifestaciones vertidas por la autoridad inconforme, al interponer la aclaración de sentencia**

" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
TJA
ADMINISTRATIVA
E MORELOS
SALA

¹ Fojas 117

que se analiza, se desprende que se duda de que tal párrafo contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, pues lo que realmente pretende es que se señale por qué se considera que la empresa **SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, es una autoridad municipal receptora.

Consecuentemente, **tal circunstancia no puede ser objeto de aclaración de sentencia**, cuando la propia autoridad municipal debe de saber que el artículo 115 fracción II inciso h)² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos, entre los que se señala la seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito.

Así también que, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 114 bis fracción VIII³ establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos, entre los que se señala la seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito.

Y además que, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su numeral 138⁴ establece que los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales.

En este contexto, de la factura con folio fiscal D33329A0-FE90-4E54-A647-DBAFEDC12795, emitida el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por **SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con relación con el vehículo marca GM, tipo ASTRA, color blanco, serie 93LTC691B7B110364, placas

² **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

³ **ARTÍCULO *114-bis.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos...

⁴ **Artículo *138.-** Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley...



■■■■■ igualmente se relaciona en forma directa con el acta de infracción cuando en esta se señala como número de inventario "9470" (sic), que fue presentado como prueba por parte de la quejosa⁵, se desprende que el Servicio de Grúas que se hizo cargo del depósito y custodia del vehículo detenido como consecuencia de la infracción realizada a ■■■■■ ■■■■ es un servicio concesionado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consecuentemente es una empresa que presta, a nombre del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, un servicio público, que le pertenece a aquél, satisfaciendo necesidades de interés general; por lo que el particular que ejerce funciones administrativas debe responder no solo como un simple particular por el hecho de serlo; sino como una autoridad en virtud de la función pública que ejerce; pero únicamente en cuanto al desarrollo de tal función.

Es así que, si la empresa denominada ■■■■■

prestó a nombre del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el servicio público de arrastre, traslado, depósito y custodia de los vehículos que infringen las disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, tal servicio lo hace con el carácter de autoridad, razón por la cual fue condenada al pago de la cantidad que le reclama la accionante.

En consecuencia, es **improcedente** la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por Mauricio Lugo Sánchez, en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el diez de agosto de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad promovido por ■■■■■ contra actos de **AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN DE AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y otros, cuando tal fallo, no contiene ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.

⁵ Foja 14

TJA
COMISIÓN DE
MOROS
SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

ÚNICO: Es **improcedente** la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por Mauricio Hugo Sánchez, en su carácter de delegado procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, relativa a la sentencia aprobada el día de agosto de dos mil veintidós, por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/15/2022
ACLARACION DE SENTENCIA**

MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la ACLARACION DE SENTENCIA, dictada dentro del juicio número



" 2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo "



ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

